



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: U 2024080372600

Fecha: 24/09/2024

Tipo:
AUTO



AUTO No.

“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 2023080403594 del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.: 1055-2021
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: GRANERO LA SUERTE
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: CALLE 21 # 21 - 86 - SECTOR PARQUE
MUNICIPIO: LA CEJA- ANTIOQUIA
INVESTIGADO (A): JHON JAIRO BOTERO BOTERO
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º: 70.782.446
INVESTIGADO (A): LISBED MARIANA GÓMEZ LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º: 1.007.429.918

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza n.º 041 de 2020 *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 1055/2021, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JHON JAIRO BOTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.782.446 y la señora LISBED MARIANA GÓMEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.007.429.918.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 01 de octubre de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado *“GRANERO LA SUERTE”*, ubicado en la Calle 21 # 21 - 86 - Sector Parque, del Municipio de La Ceja - Antioquia, mediante el cual se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor JHON JAIRO BOTERO BOTERO y a la señora LISBED MARIANA GÓMEZ LONDOÑO, por tratarse de cigarrillos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y artículo 146, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 41 de 2020.
3. El Acta de Aprehensión No. 2021 0590 1419 del 01 de octubre de 2021, se consolidó en la actuación administrativa No. 1055/2021.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

n.º	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos Extranjeros	Win	Cajetilla x 20	05
TOTAL				05

5. En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
- a. Acta de Aprehensión No. 2021 0590 1419 del 01 de octubre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - b. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
 - c. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.
 - d. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE.
 - e. Informe de Averiguaciones Preliminares radicado No. 2021020072409 del 15 de diciembre de 2021.
6. Mediante el Auto No. **2023080066305** del 22 de junio de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
7. Posteriormente se profirió el Auto No. **2023080403594** del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del auto en mención, y una vez vencido dicho término se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
8. Al revisar íntegramente el expediente que contiene la presente investigación de carácter sancionatoria, se encontró que por error se profirió el Auto No. **2023080403594** del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, actuación procesal que no era procedente toda vez que no fue notificada en debida forma al enviarse el acto administrativo a la dirección Calle 22 # 21 - 86, del Municipio de La Ceja - Antioquia, y la misma fue devuelta por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, esgrimiendo la causal "No reside", razón por la cual el precitado auto les fue notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la Gobernación de Antioquia el 23 de octubre de 2023, sin embargo, no se tuvo en cuenta como correspondía la dirección aportada en el acta de aprehensión por parte del señor JHON JAIRO BOTERO BOTERO y la señora LISBED MARIANA GÓMEZ LONDOÑO, el cual se encontraba en el expediente, esto es, Calle 21 # 21 - 86 - Sector Parque, del Municipio de La Ceja - Antioquia; en consecuencia, el



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

Auto No. **2023080403594** del 07 de diciembre de 2023, deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarles a las partes investigadas el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción, procediendo a su vez a notificar en debida forma el Auto No. **2023080066305** del 22 de junio de 2023.

9. En consecuencia, el Auto No. **2023080066305** del 22 de junio de 2023, tendrá plena validez dentro del presente proceso sancionatorio.
10. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.
11. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”*, entre otras.
12. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.
13. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



ISO 9001
SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

14. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**: *"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares"*.

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

15. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.

16. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.

17. Finalmente, y de acuerdo a los argumentos antes expuestos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procederá a dejar sin efecto el Auto No. **2023080403594** del 07 de diciembre de 2023, y en consecuencia prevalecerá el Auto No. **2023080066305** del **22 de junio de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. **2023080403594** del 07 de diciembre de 2023, por el cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409.9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el Auto No. **2023080066305 del 22 de junio de 2023**, mediante el cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo.

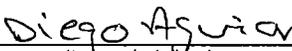
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a las partes investigadas o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano- Abogado de apoyo área de Sustanciación		16-09-2024
Revisó:	Lina Marcela Calle Restrepo- Profesional Universitario Sustanciación		16-09-24
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo – Abogado de Despacho		17/9/24
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1